INSPECCIONADO: [redacted].

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/24.3/2C.27.2/0005-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DECRETA EL CIERRE DEL EXPEDIENTE: PFPA24.5/2C27.2/0005/20/0051

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (02) dos días del mes de marzo de 2020, dos mil veinte.- Visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante ***Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0005/20***, de fecha (20) veinte de febrero de 2020, dos mil veinte, se comisiono al personal del área de Inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efectos de que se realizara visita de inspección al ***Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado*** [redacted] ***, ubicado en*** [redacted] con el propósito de que esta autoridad pudiese verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos ***116*** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable *-en vigor a partir del 05 de junio de 2018-*, así como los artículos ***93, 94, 95, 97, 102, 103 párrafo segundo, 104 fracciones I y II, 105, 107, 108, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 151*** del Reglamento de la Ley en cita, aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo ***Transitorio Segundo*** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día (05) cinco de junio de 2018.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección precisada en el resultando anterior, con fecha (21) veintiuno de febrero de 2020, dos mil veinte, el Inspector Federal actuante, legalmente facultado para los efectos, se constituyó en el lugar ordenado, entendiendo la diligencia con el [redacted] persona que, en relación con el sitio a inspeccionar, manifestó tener el carácter de ***Propietario y Titular del Centro de Almacenamiento y Transformación,*** levantándose para los efectos el ***Acta de Inspección No. IF/2020/005***, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales en su conjunto podrían ser constitutivos de infracciones de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70, al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ARTÍCULOS 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y

XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012.; el artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo digito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, señala que e*n los Estados Unidos todas las personas* ***gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,*** *así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,* ***tienen la obligación de*** *promover, respetar,* ***proteger y garantizar los derechos humanos*** *de conformidad con los principios de universidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,* ***el Estado*** *deberá prevenir, investigar,* ***sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos,*** *en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **DERECHO HUMANO: "***Toda persona tiene* ***derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.*** *El daño y deterioro ambiental* ***generará responsabilidad para quien lo provoque*** *en términos de lo dispuesto por la ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice; y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

> Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de inspección No. PFPA/24.3/2C.27.2/0005/2020, de fecha 20 de febrero de 2020, cuyo objeto es verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 93, 94 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, 95 fracciones I, II, III, y IV, 97, 102, 103 párrafo segundo, 104 fracciones I y II, 105, 107, 108, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 151 de su Reglamento, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018; por lo que el Inspector Federal actuante procederá a verificar y solicitar lo siguiente:
>
> A.- Verificar la existencia de materias primas forestales, productos y subproductos en el lugar sujeto de inspección, en este sentido y en caso de detectar dicha materia prima, el inspector federal actuante procederá a realizar un inventario físico de ésta, determinando el tipo de materias primas forestales, productos y subproductos de que se trate, su cuantía, cubicación y medida.
> Previa identificación del inspector federal actuante ante la persona que atiende la presente diligencia, quien me permitió la entrada al establecimiento de manera voluntaria, y en atención a la orden de inspección antes mencionada, se procede a realizar visita de inspección al centro de almacenamiento y transformación de materias

primas forestales, ubicado en carretera Tepic-Puerto Vallarta, Esq. Emiliano Zapata, C.P. 63722, en Úrsulo Galván, Municipio de Compostela, Nayarit, establecimiento localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 20° 57' 13.2", Longitud Oeste 105° 20' 20.8", Datum WGS 84, margen de error de más menos 3 metros; procediendo a realizar recorrido de inspección por el área que ocupa dicho establecimiento, observando que en el área de almacenamiento de materias forestales se encuentran apilamientos de madera aserrada en escuadría de la especie conocida comúnmente como huanacaxtle o parota, que al cubicarlas arrojaron un volumen total aproximado de 3.5 m^3 (1,484 pt) de madera aserrada de la especie de huanacaxtle; así mismo se observan residuos o desperdicios de madera de huanacaxtle, producto de las actividades realizadas..

B.- Que el inspeccionado, exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos, detectados en la diligencia de inspección, y que formen parte del inventario físico realizado por el personal actuante. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018.
Se le solicita al visitado que presente la documentación con la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales (madera en escuadría) que se tienen en existencias dentro del establecimiento que se inspecciona, consistentes en una cantidad de un volumen total aproximado de 3.5 m^3 (1,484 pt) de madera aserrada de la especie de huanacaxtle; para lo cual, presenta las facturas folios números F38323, F41336, F41337 y F42514, de fechas 02 de julio de 2019, dos del 11 de diciembre de 2019 y 12 de febrero de 20209, expedidas por la Maderería El Proveedor de Nayarit, S.A. de C.V., con código de identificación T-18-017-MAD085, amparando un total de 1,895.91 pies tabla de madera de huanacaxtle.

C.- Realizar una descripción detallada del inmueble sujeto a inspección y de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de las materias primas forestales, productos y subproductos que en su caso fueran encontrados dentro del mismo y señalar de manera descriptiva, las principales actividades a que está dedicado el inmueble sujeto a inspección.
El centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, consiste en un local (tejaban) de aproximadamente 12 por 12 metros, con techo de lámina galvanizada y sostenes de PTR y pilares de madera de tepemezquite, parte con piso de cemento y parte con piso de tierra, así como una superficie similar que se utiliza como área de almacenamiento de materias primas forestales al aire libre y piso de tierra; se observa que las actividades que se desarrollan es la elaboración de muebles rústicos a base de madera de huanacaxtle; para lo cual se cuenta con la maquinaria u equipo consistente en: un asierra cinta hechiza con diámetro de volante de 78 cm, con ancho de sierra de 4.5 cm y motor de 10 HP; un cepillo con motor de 2 HP, una canteadora con motor de 1 HP; dos compresores con motor de 1 HP; un trompo con motor de 2 HP; una cierra circular con motor de 1 HP; se cuenta con instalación eléctrica de 220 voltios.

D.- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la autorización vigente del funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Se le solicita al visitado que presente la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales motivo de inspección, mismo que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentando en original el Oficio No. 138.01.01/3389/2018, de fecha 08 de octubre de 2018, expedido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, mediante el cual se otorga la autorización para el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con el nombre comercial de "ARSAGO", cuyo titular es Arturo Sánchez González, ubicado en carretera Tepic-Puerto Vallarta, Esq. Emiliano Zapata, en Úrsulo Galván, C.P. 63722, Municipio de Compostela, Nayarit, con código de identificación T-18-004-ART-001/18, con giro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, y una capacidad instalada de 20 m^3.

E.- Que el inspeccionado exhiba el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, en forma escrita o digital, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que se enmarcan en este citado artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, los cuales se enlistan a continuación:
I.- Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro; II.- Datos de inscripción en el Registro; III.- Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada; IV.- Balance de existencias; V. -Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y VI.- Código de identificación.
Se me presenta y tuve a la vista el formato de la SEMARNAT VII Cuadro 2. Registro de registro de existencias y relación de entradas de materias primas forestales, con datos generales, datos del registro de las entradas y salidas de las materias primas forestales, así como saldos que se tienen en existencias, la relación de la documentación que acredita la legal procedencia con datos del año 2019 a la fecha, así como el balance de las materias primas forestales el cual coincide con la existencia que se observan en el establecimiento; respecto al nombre del responsable, domicilio, código de identificación, dichos datos de observan en el Oficio No. 138.01.01/3389/2018, de fecha 08 de octubre de 2018, expedido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, mediante el cual se otorga la autorización para el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con el nombre comercial de "ARSAGO".

Se anexan una vez impresas fotografías tomadas del establecimiento que se inspecciona.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, y toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas (describir ante qué caso nos encontramos) toda vez que no se observa riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, en este momento no se ordena ninguna medida de seguridad.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el inspector federal actuante comunicó al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el articulo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prortección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: Que se reserva el uso de la palabra.

IV.- Recibida que fue el ***Acta de Inspección*** en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **129** y **202** del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Considerando que antecede, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> *Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.*
> *RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."*
>
> ***"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-*** *Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.*
>
> *Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."*
>
> ***"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.-*** *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.*
>
> *Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*
> *R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."*

> ***"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)*
> *Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*
> *PRECEDENTE:*
>
> *Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*
> *RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*
>
> ***"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-*** *Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)*
>
> *Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-*
> *Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*
> *RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.*

Ahora bien, del análisis y estudio del contenido del acta de inspección aludida en el ***RESULTANDO TERCERO***, se advierte que ***no existe irregularidad*** alguna que pueda ser sancionable por parte de esta autoridad en contra del [redacted], pues al momento propio de la inspección acredito contar con la ***autorización*** para funcionar como centro de almacenamiento de materias primas forestales, exhibiendo ante el Inspector actuante el ***Oficio No. 138.01.01/3389/2018***, *de fecha (08) ocho de octubre de 2018, dos mil dieciocho,* con código de identificación ***T-18-004-ART-001/18***, con giro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables con una capacidad instalada de ***20 m³ (veinte metros cúbicos)***, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en relación con las materias primas forestales encontradas en el establecimiento inspeccionado, consistentes en 3.5 m^3 (tres y medio metros cúbicos), equivalentes a ***1.484 pt*** de madera aserrada de la especie conocida como huanacaxtle el inspeccionado exhibió las facturas con número de folios ***F38323*** de fecha (02) dos de julio de 2019, dos mil diecinueve, ***F41336*** y ***F41337***, ambas de fecha (11) once de diciembre de 2019, dos mil diecinueve y, ***F42514***, de fecha (12) doce de febrero de 2020, dos mil veinte, mismas que fueron expedidas por el establecimiento denominado ***"El Proveedor de Nayarit, S.A. de C.V.,*** con Codigo de Identificación ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ***T-18-017-MAD085*** y con los cuales se acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales anteriormente descritas; en el mismo orden de ideas, el inspeccionado exhibió al inspector actuante el ***Libro de Registro de existencias y entrada de materias primas forestales***, el cual contada con los datos generales|, datos de registro de las entradas y salidas de las materias primas forestales, así como saldos en existencia, relación de la documentación que acredita la legal procedencia de las materias primas con datos del 2019 y a la fecha, así como los balances de las materias primas, los cuales coinciden con los volúmenes existentes.

Consecuentemente, en base a lo expuesto con anterioridad, ha quedado fehacientemente acreditado que el [redacted], Titular del ***Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado*** [redacted] cuenta con la documentación idónea y necesaria para cumplir con las obligaciones de los artículos ***116*** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos ***93, 94, 95, 97, 102, 103 párrafo segundo, 104 fracciones I y II, 105, 107, 108, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 151*** del Reglamento de la Ley en cita, lo anterior, en relación con el

artículo ***Transitorio Segundo*** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día (05) cinco de junio de 2018; por lo que esta autoridad con fundamento en el contenido de la ***fracción V*** del artículo ***57*** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina que, es de ordenarse y se ordena el ***CIERRE Y ARCHIVO*** del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- En esa tesitura atendiendo a que nos encontramos ante la irregularidad en uno de los actos que dan origen al procedimiento administrativo en que se actúa, esta autoridad en ejercicio de sus facultades determina que es imposible subsanar dicha situación, por las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar que acontecían al momento del acto de molestia; siendo procedente, atendiendo a lo vertido con anterioridad y a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ***57 fracción I y V*** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, ordenar el ***CIERRE DEFINITIVO*** del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre del [redacted]

SEGUNDO.- La presente Resolución administrativa no exime ni libera de las obligaciones que tiene el ***C. ARTURO SÁNCHEZ GONZÁLEZ***, en materia ambiental existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como ***ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO***.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo **3° fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

QUINTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos ***167 bis fracción II, 167 bis-3 último párrafo y 167 bis-4*** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ***160*** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ***39*** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y ***316*** del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos ordenamientos, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, ***NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN*** en los estrados de esta Delegación la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA,** SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS **18 Y 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012**, Y SUSTENTADO POR EL **OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19**, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**.
ASE*calb

- - - - - - - - - - C U M PL A S E. - - - - - - - - - -

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**